

**393-2020**

**Amparo**

**Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.** San Salvador, a las nueve horas y diecisiete minutos del día cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Agrégase a sus antecedentes el escrito firmado por el abogado Arnau Baulenas Bardia, en carácter de apoderado judicial de la sociedad Trípode, Sociedad Anónima de Capital Variable (Trípode, S.A. de C.V.), propietaria del periódico digital *El Faro*, por medio del cual evacua las prevenciones realizadas.

Analizados la demanda de amparo y el mencionado escrito, se hacen las siguientes consideraciones:

**I. 1.** El citado profesional, actuando de forma conjunta con el abogado Alfonso Pineda Claude, dirigió su queja en contra de la Dirección General, la Subdirección General y el Departamento de Investigación Penal y Normativa Tributaria, autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) del Ministerio de Hacienda.

Al respecto, manifestaron que la DGII había iniciado procedimientos de fiscalización –por medio de los autos de designación de auditores con referencias 10025-NEX-0666-2020, 10025-NEX-0667-2020, 10025-NEX-0668-2020 y 10025-NEX-0669-2020, todos de 17 de julio de 2020– en los que se ha estado investigando el comportamiento tributario de su representada con relación a los ejercicios impositivos de los años 2014, 2016, 2017 y 2018.

En tal contexto, identificaron las resoluciones con referencias siguientes: *i)* 10025-NEX-0671-2020, 10025-NEX-0672-2020, 10025-NEX-0673-2020 y 10025-NEX-0674-2020, todas de 20 de julio de 2020, mediante las cuales se le ordenó a la sociedad actora que exhibiera cierta documentación, entre las que se encontraba “... el libro de actas de la Junta Directiva...”; *ii)* 10025-NEX-0913-2020, 10025-NEX-0914-2020 y 10025-NEX-0915-2020 de 13 de agosto de 2020, en las que se confirmó la orden de entregar cierta documentación identificada en las resoluciones de 20 de julio de 2020; y *iii)* 10025-NEX-1221-2020 y 10025-NEX-1222-2020 de 2 de septiembre de 2020, por medio de las que se requirió entregar documentación adicional para los años 2016 y 2017 relacionada, entre otra, a “... una serie de contratos [...] de servicios prestados por El Faro o de donaciones recibidas por fundaciones y gobiernos extranjeros...” y “... [al] detalle mensual de los suscriptores...”.

2. Ahora bien, el licenciado Baulenas Bardia indica –en su escrito de evacuación de prevenciones– que no se pretende cuestionar –de manera general– el procedimiento de fiscalización que realiza la DGII, pues “... [se] tiene claro que ello es parte de las facultades legales del Fisco, a lo cual corresponde la correlativa obligación que [su] representada tiene, como contribuyente, para colaborar en la determinación precisa de su situación económica y la cuantificación de sus tributos...”.

En tal sentido, especifica que los requerimientos administrativos cuya constitucionalidad se impugna son aquellos referentes a la entrega o exhibición de la documentación e información siguiente: *i)* libros de actas de la Junta Directiva de la sociedad; *ii)* informes o reportes finales que se entregan a los gobiernos extranjeros y fundaciones cooperantes; y *iii)* detalles sobre los suscriptores o colaboradores que realizan pequeñas aportaciones periódicas por medio del programa de “excavadores ciudadanos”.

Sobre los libros de actas de la Junta Directiva y los informes finales entregados a los cooperantes internacionales, argumenta que estos contienen aspectos internos del funcionamiento de *El Faro*, relacionados a la línea editorial, metodología periodística, fuentes e investigaciones en curso.

Respecto a los detalles –nombre, identificación, país de residencia, periodicidad del aporte– de los suscriptores que realizan pequeñas donaciones, manifiesta que dicha información tiene un carácter privado y que con su entrega se abre la posibilidad para que el Gobierno pueda “... presionar, acosar o amenazar a [dichos] colaboradores...”.

3. En este orden, los apoderados de la sociedad pretensora sostienen que la DGII ha excedido sus facultades legales, puesto que –en su opinión– la información identificada no solo carece de relevancia tributaria, sino que, además, consideran que su entrega implicaría una forma de censura –puntualmente restricciones arbitrarias de carácter indirecto– que afectaría los derechos a la libertad de expresión e información –art. 6 de la Constitución (Cn.)– de los profesionales de la comunicación que desempeñan sus labores en el medio, de las personas –suscriptores– que aportan al mismo y de la sociedad actora.

**II. 1.** Tomando en consideración lo expuesto, previo a realizar el análisis de admisibilidad correspondiente, es necesario referirse a que los abogados Baulenas Bardia y Pineda Claude han manifestado actuar tanto en carácter de apoderados de la sociedad Trípode, S.A. de C.V. – propietaria de *El Faro*–, como en defensa de los intereses de los profesionales que desempeñan

sus funciones en el citado medio digital –en relación con la información sobre la metodología, fuentes, líneas de investigación y demás aspectos propios de la labor periodística– y de las personas que aportan al mismo –en lo atinente al carácter privado que tendría la información sobre su identificación–.

**2.** Al respecto, es menester recordar que en lo atinente a la *legitimación activa para presentar un reclamo en nombre de una colectividad*, esta Sala ha determinado –en sentencia de 4 de marzo de 2011, amparo 934-2007– que permitir exclusivamente una pretensión procesal basada en un interés directo y una afectación personal a los derechos subjetivos, podría constituir una limitación demasiado estricta a la protección jurisdiccional y no jurisdiccional, en tanto que existen vínculos entre los sujetos y el objeto de decisión que son igualmente merecedores de protección, aunque no formen parte de la esfera particular de los individuos a título de derecho –intereses colectivos y difusos–.

Ahora bien, la distinción entre intereses difusos y colectivos –sentencia de 11 de marzo de 2015, amparo 400-2011– atiende al grado de individualización de los sujetos a los que el interés se refiere.

Cuando se refiera a grupos o colectividades de contornos indeterminados o no identificados, estaremos ante un *interés difuso*. En cambio, en lo concerniente a los *intereses colectivos*, el sujeto al que aparecen atribuidos los bienes a los que el interés se refiere es individualizado o individualizable, ya que está relacionado con colectividades de carácter permanente y con la consecución de los fines que las caracterizan; es decir, los intereses colectivos se identifican con aquellos de un grupo determinado, por lo que atañen al individuo en tanto parte de un grupo.

**3.** De esta forma, resulta procedente autorizar la intervención de los licenciados Baulenas Bardia y Pineda Claude tanto en carácter de apoderados de la sociedad Trípode, S.A. de C.V., como en defensa de los intereses colectivos de los profesionales de la comunicación que desempeñan sus labores en el periódico digital y de las personas que aportan al mismo.

**III.** Ahora bien, es pertinente, en atención al principio *iura novit curia* –el Derecho es conocido para el Tribunal– y al art. 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales (LPC), realizar ciertas consideraciones referidas a los términos en que ha sido planteada la queja en relación con la presunta afectación constitucional.

**1.** De forma inicial, es menester referirse a que la libertad de información se ha adscrito

por vía de interpretación constitucional a la disposición que estatuye la libertad de expresión –art. 6 inc. 1° Cn.–.

Ahora bien, esta Sala ha puntualizado –sentencia de 24 de septiembre de 2010, inconstitucionalidad 91-2007– que dichas libertades, a pesar de su estrecha conexión, deben ser entendidas como derechos autónomos, ya que protegen mensajes de distinta naturaleza: mientras que la libertad de expresión tutela mensajes en buena medida subjetivos, la libertad de información tutela mensajes principalmente factuales.

**2. A.** Por otra parte, este Tribunal ha sostenido –por ejemplo, en sentencia de 11 de marzo de 2015, amparo 749-2014– que el *derecho a la autodeterminación informativa* –que se colige del art. 2 inc. 1° de la Cn.– tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado a determinado tipo de datos –v. gr., los sensibles o íntimos–, pues lo decisivo para fijar su objeto es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se quiere hacer.

En tal orden, a efecto de establecer si existe una vulneración del derecho a la autodeterminación informativa, se deberá analizar, por una parte, la finalidad que se persigue con la recepción, el procesamiento, el almacenamiento, la transmisión y/o la presentación de la información personal de que se trate –con independencia de sus características y de su naturaleza– y, por otra parte, los mecanismos de control que con relación a dichas actividades de tratamiento de datos se prevén.

**B.** Continuando con dicho tema, en la sentencia de 20 de octubre de 2014, amparo 142-2012, se expresó que la autodeterminación informativa tiene dos facetas: *i) material –preventiva–*, relacionada con la libertad del individuo con relación a sus datos personales, y *ii) instrumental –protectora y reparadora–*, referida al control sobre el resguardo de la información y a su restablecimiento en caso de restricciones arbitrarias.

Así, en cuanto a su dimensión material, el mencionado derecho pretende satisfacer la necesidad de las personas de preservar su identidad, en caso de posible revelación y uso de los datos que les conciernen, y de protegerlas de la ilimitada capacidad de archivarlos, relacionarlos y transmitirlos.

Sobre la dimensión instrumental, se ha sostenido en la citada jurisprudencia, que constituye el derecho al control de la información personal sistematizada o contenida en bancos

de datos informáticos o ficheros.

C. Aunado a ello, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado –sentencia de 15 de febrero de 2017, inconstitucionalidad 136-2014/141-2014– que la titularidad del derecho a la autodeterminación informativa corresponde tanto a las personas naturales como a las personas jurídicas, ya que, si el objetivo y función de los derechos fundamentales es la protección integral de la persona humana –ya sea a título individual o como parte de la colectividad–, es posible que las organizaciones que las personas naturales crean para la protección de sus intereses, sean titulares de ciertos derechos fundamentales, en tanto y en cuanto estos protejan su propia existencia e identidad, a fin de asegurar el libre desarrollo de su personalidad y autonomía.

De ahí que las personas jurídicas también pueden actuar como titulares del derecho a la autodeterminación informativa respecto de aquellos datos que por su naturaleza le sean aplicables y que sean propios de la naturaleza de la entidad jurídica.

3. En el caso en estudio, los licenciados Baulenas Bardia y Pineda Claude han sostenido que la exigencia de revelar o exhibir la documentación e información identificada en los requerimientos administrativos –puntualmente los libros de actas de la Junta Directiva de la sociedad, los informes o reportes finales que se entregan a los gobiernos extranjeros y fundaciones cooperantes, así como los detalles sobre los suscriptores o colaboradores que realizan pequeñas aportaciones al medio– afectaría el “derecho a la libertad de expresión e información”.

Ahora bien, de los alegatos expuestos, se deduce que el planteamiento argumental de la demanda se refiere a que –en opinión de los citados abogados– de revelarse aspectos concernientes a la metodología periodística, fuentes y líneas de investigación, junto aquellos relacionados a la información personal de los suscriptores, se estarían vulnerando los derechos a la libertad de expresión, libertad de información y a la autodeterminación informativa, por lo que en esos términos se entenderá el reclamo formulado.

IV. Expuestas las consideraciones que anteceden y habiéndose constatado que la demanda cumple con los requisitos mínimos de admisibilidad y procedencia determinados por la legislación procesal y jurisprudencia aplicable, su admisión se circunscribirá al control de constitucionalidad los requerimientos referentes a la entrega o exhibición de la siguiente documentación e información: *i*) los libros de actas de la Junta Directiva de la sociedad, de conformidad con el punto número 18 de cada una de las resoluciones 10025-NEX-0671-2020,

10025-NEX-0672-2020, 10025-NEX-0673-2020 y 10025-NEX-0674-2020; *ii*) los informes o reportes finales que se entregan a los cooperantes internacionales, de acuerdo con la letra “h” del punto número 1 de la resolución 10025-NEX-1221-2020 y la letra “i” del punto número 1 de la resolución 10025-NEX-1222-2020; y *iii*) los detalles sobre los suscriptores que realizan aportaciones periódicas, según el punto número 5 de la resolución 10025-NEX-1221-2020 y el punto número 4 de la resolución 10025-NEX-1222-2020.

Tal admisión se debe a que, a juicio de los abogados Baulenas Bardia y Pineda Claude, existe el riesgo de que se vulneren los derechos a la libertad de expresión, libertad de información y a la autodeterminación informativa de la sociedad Trípode, S.A. de C.V., de los profesionales de la comunicación que ejercen –o han ejercido dentro de los periodos relevantes– sus funciones en el periódico digital, así como de las personas que aportan al mismo medio de comunicación, pues presuntamente la revelación de las actas de la Junta Directiva y de los informes entregados a cooperantes internacionales permitiría al Órgano Ejecutivo conocer aspectos propios de la línea editorial y de investigación del medio, así como secretos periodísticos relacionados a la metodología, fuentes y colaboradores de *El Faro*. Aunado a ello, se argumenta que la información privada de los suscriptores del medio carece de relevancia tributaria y debe ser protegida por tratarse de datos personales de carácter sensible.

Ahora bien, es necesario aclarar que la admisión de la demanda del presente amparo no constituye –en forma alguna– una obstaculización a la facultad de fiscalización de la administración pública tributaria, pues el objeto de este proceso no es controlar los procedimientos de fiscalización en sí mismos, ni definir –meramente– si la documentación e información cuestionada tiene relevancia tributaria –ya que dicha situación, si se observa de forma aislada, no tendría trascendencia constitucional–, sino establecer si –como consecuencia de la eventual entrega de lo requerido– estarían en riesgo los derechos fundamentales a la libertad de expresión, libertad de información y a la autodeterminación informativa.

**V.** Establecidos los términos de la admisión de la demanda, corresponde examinar la posibilidad de decretar una medida cautelar.

Con relación a ello, es necesario destacar que, para la adopción de una medida cautelar, deben concurrir al menos dos presupuestos básicos, a saber: la probable existencia de un derecho amenazado –*fumus boni iuris*– y el daño que ocasionaría el desarrollo temporal del proceso –*periculum in mora*–.

En el presente caso, se ha alegado la existencia de un riesgo a los derechos fundamentales de la sociedad actora, de los periodistas que ejercen –o han ejercido dentro de los periodos relevantes– sus labores en el medio de comunicación y de las personas particulares que aportan al mismo.

Al respecto, se ha planteado que la documentación e información identificada –libros de actas de la Junta Directiva de la sociedad, informes entregados a cooperantes internacionales y datos personales sobre los suscriptores del medio– carecería de relevancia tributaria y su obtención no se encontraría dirigida a conocer la situación económica de la sociedad –como contribuyente– sino a identificar aspectos propios de la labor periodística del medio, así como los datos personales sus suscriptores.

En tal sentido, se advierte que existe apariencia de buen derecho en virtud, por una parte, de la invocación de una presunta afectación de los derechos constitucionales de los actores y, por otra, del planteamiento de circunstancias fácticas y jurídicas –en los términos ya expuestos– en las que se hace descansar aquella.

Por otro lado, se puede observar un efectivo peligro en la demora, tomando en especial consideración que el presente caso se ha presentado bajo la modalidad del “amparo preventivo” –pues la finalidad o pretensión es evitar que se produzca una lesión a los derechos invocados, derivada de los requerimientos administrativos puntuales que se han impugnado–.

Ahora bien, es necesario considerar que la posición de la DGII –particularmente reflejada en las resoluciones de requerimientos identificadas por los apoderados de la sociedad actora– consiste en que la información cuestionada sí tiene relevancia tributaria, por lo que, de acuerdo con su postura, dicha documentación debe obtenerse a fin de continuar con los procedimientos administrativos de fiscalización.

De esta manera, es notable que la contraposición de perspectivas entre la sociedad peticionaria y la administración demandada –en relación con las diligencias específicas y la relevancia tributaria de la información– hace necesario, en atención a la seguridad jurídica que debe observarse en toda actuación pública, que los referidos requerimientos de documentación e información se suspendan temporalmente mientras dure la tramitación de este proceso de amparo –ello para evitar daños irreparables en la esfera jurídica de los interesados y que, ante un eventual sentencia, independientemente sea favorable o desfavorable a la pretensión de la parte actora, la fiscalización de tales aspectos continúe sin que exista certeza jurídica sobre la validez

constitucional y la finalidad de la exhibición o revelación de la información cuestionada–.

En razón de lo anterior, resulta procedente adoptar una medida cautelar en este proceso y, en consecuencia, suspéndense inmediata y provisionalmente los efectos de las actuaciones reclamadas en el sentido de que las autoridades demandadas deberán abstenerse de continuar con los requerimientos de la documentación e información que ha sido sometida a controversia por la sociedad Trípode, S.A. de C.V. –los libros de actas de la Junta Directiva de la sociedad, los informes o reportes finales que se entregan a los cooperantes internacionales y los detalles sobre los suscriptores que realizan aportaciones periódicas– y que fue solicitada mediante el punto número 18 de cada una de las resoluciones con referencias 10025-NEX-0671-2020, 10025-NEX-0672-2020, 10025-NEX-0673-2020 y 10025-NEX-0674-2020; la letra “h” del punto número 1 y el punto número 5 de la resolución 10025-NEX-1221-2020; así como, la letra “i” del punto número 1 y el punto número 4 de la resolución 10025-NEX-1222-2020. Lo anterior mientras se mantenga la verosimilitud de las circunstancias fácticas y jurídicas apreciadas para la adopción de tal medida.

Dicha suspensión cautelar no es óbice para que la administración pública tributaria continúe con los procedimientos de fiscalización iniciados respecto de la sociedad actora y que pueda realizar requerimientos de documentación e información diferentes a las cuestionadas en este proceso constitucional.

**VI.** Corresponde en este apartado hacer ciertas consideraciones sobre la manera en que se efectuarán ciertas actuaciones procesales en este caso.

**1.** Con relación a la tramitación del proceso de amparo y, en particular, sobre la forma en que deben realizarse los actos de comunicación procesal al Fiscal de la Corte como sujeto interviniente en el proceso, es procedente requerirle, tal como se ha ordenado en la jurisprudencia constitucional –autos de 5 y 19 de julio de 2013, pronunciados en los amparos 195-2012 y 447-2013, respectivamente– que al contestar la audiencia que se le confiere conforme al art. 23 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, señale un lugar dentro de esta ciudad o un medio técnico para recibir notificaciones; caso contrario, estas deberán efectuarse en el tablero de esta Sala, en virtud de lo dispuesto en los arts. 170 y 171 Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria en los procesos constitucionales.

Sin embargo, en vista de la situación en la que se encuentra el país en el marco de la prevención y contención de la pandemia por Covid-19, deberán efectuársele las comunicaciones a



través de la dirección de correo electrónico que proporcionó para tales fines mediante escrito de 26 de junio de 2020.

2. Asimismo, es importante aclarar que para rendir informes, así como para evacuar audiencias o traslados, la parte demandante, autoridades demandadas y demás intervinientes dentro de este proceso podrán hacer uso del correo electrónico institucional de esta Sala (sala.constitucional@oj.gob.sv) en atención a la situación narrada.

3. Finalmente, se observa que en el escrito de evacuación de prevenciones se ha agregado –a la dirección física y telefax consignados en la demanda– un correo electrónico para recibir los actos procesales de comunicación.

Al respecto, aunque no se ha incorporado la constancia de que el correo apuntado se encuentre efectivamente registrado en el Sistema de Notificación Electrónica de la Corte Suprema de Justicia, se tomará nota del mismo, en virtud de la situación en la que se halla el país en el contexto de prevención y contención de la mencionada pandemia.

**POR TANTO**, con base en las razones expuestas y de conformidad con lo establecido en los artículos 19, 21, 22, 23, 79 inciso 2º y 80 de la Ley de Procedimientos Constitucionales y demás disposiciones citadas, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Tiénese* a los abogados Arnau Baulenas Bardia y Alfonso Pineda Claude tanto en carácter de apoderados judiciales de la sociedad Trípode, Sociedad Anónima de Capital Variable, como en defensa de los intereses colectivos de los profesionales de la comunicación que ejercen –o han ejercido dentro de los periodos relevantes– sus labores en el periódico digital *El Faro* y de las personas que aportan al mismo en calidad de suscriptores.

2. *Admítase* la demanda presentada por los licenciados Baulenas Bardia y Pineda Claude contra la Dirección General, la Subdirección General y el Departamento de Investigación Penal y Normativa Tributaria, autoridades de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, circunscribiéndose el control de constitucionalidad a los requerimientos administrativos referentes a la entrega o exhibición de la siguiente documentación e información:

*i)* los libros de actas de la Junta Directiva de la sociedad, de conformidad con el punto número 18 de cada una de las resoluciones 10025-NEX-0671-2020, 10025-NEX-0672-2020, 10025-NEX-0673-2020 y 10025-NEX-0674-2020, todas de 20 de julio de 2020; *ii)* los informes o reportes finales que se entregan a los cooperantes internacionales, de acuerdo con la letra “h” del punto número 1 de la resolución 10025-NEX-1221-2020 y la letra “i” del punto número 1 de la

resolución 10025-NEX-1222-2020, ambas de 2 de septiembre de 2020; y *iii*) los detalles sobre los suscriptores que realizan aportaciones periódicas, según el punto número 5 de la resolución 10025-NEX-1221-2020 y el punto número 4 de la resolución 10025-NEX-1222-2020.

Dicha admisión se debe a que –a juicio de los abogados de la sociedad actora– existe el riesgo de que se vulneren los derechos a la libertad de expresión, libertad de información y a la autodeterminación informativa de los periodistas que ejercen –o han ejercido dentro de los periodos relevantes– sus labores en el medio de comunicación, particulares que aportan al mismo y de la sociedad actora, pues presuntamente la revelación de la información cuestionada permitiría al Órgano Ejecutivo conocer aspectos propios de la línea editorial y de investigación del medio, así como secretos periodísticos relacionados a la metodología, fuentes y colaboradores del medio *El Faro*. Aunado a ello, se argumenta que la información privada de los suscriptores del referido medio carece de relevancia tributaria y debe ser protegida por tratarse de datos personales de carácter sensible.

Ahora bien, es necesario aclarar que la admisión de la demanda del presente amparo no constituye –en forma alguna– una obstaculización a la facultad de fiscalización de la administración pública tributaria, pues el objeto de este proceso no es controlar los procedimientos de fiscalización en sí mismos, ni definir –meramente– si la documentación e información cuestionada tiene relevancia tributaria, sino establecer si –como consecuencia de la eventual entrega de lo requerido– estarían en riesgo los derechos fundamentales a la libertad de expresión, libertad de información y a la autodeterminación informativa.

**3. *Adóptase medida cautelar en este amparo***, en consecuencia, suspéndense inmediata y provisionalmente los efectos de las actuaciones reclamadas en el sentido de que las autoridades demandadas deberán abstenerse de continuar con los requerimientos de la documentación e información que ha sido sometida a controversia por la sociedad Trípode, S.A. de C.V. –los libros de actas de la Junta Directiva de la sociedad, los informes o reportes finales que se entregan a los cooperantes internacionales y los detalles sobre los suscriptores que realizan aportaciones periódicas– y que fue solicitada mediante el punto número 18 de cada una de las resoluciones con referencias 10025-NEX-0671-2020, 10025-NEX-0672-2020, 10025-NEX-0673-2020 y 10025-NEX-0674-2020; la letra “h” del punto número 1 y el punto número 5 de la resolución 10025-NEX-1221-2020; así como, la letra “i” del punto número 1 y el punto número 4 de la resolución 10025-NEX-1222-2020. Lo anterior mientras se mantenga la verosimilitud de las

